



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 2 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 83.

Prorrogación de los precios á que han de venderse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Consejo de esta provincia, teniendo á vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de esta fecha, y de conformidad con el Real orden de Guerra D. Rafael Perez, ha acordado que han de servir de tipo para la fijación de los precios de las especies suministradas á los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo actual, conforme á lo prevenido en el Real orden de 22 de Marzo de 1850, y en su resultado el siguiente:

	Rs.	Cts.
de pan	1	81
de cebada	75	61
de paja	3	61
de aceite	59	97
de leña	1	12
de carbon	2	22

Este precio se entiende arreglado al peso de la medida de Castilla. Cáceres 28 de Febrero de 1857.—P. A., Domingo Rodríguez Guerra

Decreto mandando cese el descuento sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que forman del Tesoro.

La Gaceta de Madrid, núm. 4513, de 24 del actual, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes:

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA.—El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones en las cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenis principios administrativos, como un recargo ordinario del presupuesto, cuando la conveniencia aconsejan su supresión por razones de diversa índole, á cual mas oportuna, se ha venido haciendo, desde el principio del descuento, numerosas modificaciones en favor de determinadas cla-

ses, y hasta las Cortes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Montepios. Restablecido en su fuerza y vigor el Concordato, ha quedado tambien el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas excepciones, estas revelan por si solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administración, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarían á 30 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigirse esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administración pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el día y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redundan la generalidad de los consumos que expresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debían esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 4.º de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre mas de sesenta mil familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.—Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 4.º de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 48 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo.

En la Gaceta del Gobierno, número 4511, del día 22 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte

cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos mas, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal, en el interdicto el día 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio de 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y además, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador.

Que el Juez, á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Con-

sejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposición tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposición 9.^a del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposición 13. que prescribe al Jefe político que para insistir ó no declararse competente oiga al Consejo provincial.

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposición tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.^a y 13.^a, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Real orden mandando que se cumplan con la mayor puntualidad las prevenciones que contienen los capitulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1511, correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—REAL ORDEN.—Correos.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capitulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibicion absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capitulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. por su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Real decreto creando varias Escuelas prácticas de sobrestantes y aprobando su reglamento.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1507, correspondiente al dia 18 del actual, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Así como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultivos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud, exigiéndoles otras exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni estan acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuentan con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha considerado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo periodo para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del dia al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario

sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometria que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he expuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarle que se digné dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.^o Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.^o Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.^o Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.^o Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.^o Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.^o Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.^o Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas Escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.^a Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.^a Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.^o Formarán la enseñanza:

1.^o Las lecciones orales.

2.^o Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.^o La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.^o La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.^o Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruc-

cion y al terminar el año, debiendo dar estos últimos toda la enseñanza de los semestres.

Art. 9.^o Los alumnos que fueren aprobados, en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.^o, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras á que están destinados los alumnos de la Escuela remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y cumplimiento de estos subalternos, á fin de que el dicho Jefe, despues de haber oído al Director y profesor de la Escuela respectiva, ponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de los sobrestantes, el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden á las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los exámenes y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza en estas Escuelas obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que quiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial, todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las reglas establecidas por los artículos anteriores. Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS DE SOBRESTANTES

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.^o Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que dan dirigir con acierto á otros menesteres en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el cumplimiento de las condiciones á que las mismas obras deben sujetarse, y para facilitar con exactitud, expedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de las obras.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.^o Forman la enseñanza:

1.^o Las lecciones orales.

2.^o Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.^o La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.^o La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuido en el modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del estudio de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometria.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal. Estudio de una parte de topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y relativos á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.^o El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios para mejorar el carácter de letra y la claridad, copiando al principio los reglamentos.

de sobrestantes u ordenanzas de policia de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos; las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales comunes, confeccion de cales, morteros, y hormigones; y nociones generales de aplicación á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en el tanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de personas y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecucion de las obras y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que han sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándose á las obras, acompañados si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena paga de sus jefes, y arreglándose á las inspecciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas será á cargo de los Ingenieros Jefes de distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de las Escuelas el Ingeniero de caminos, canales y puertos, cuya residencia ordinaria sea mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

Arreglar en cada curso el programa de la enseñanza, y remitirle á la Direccion superior por conducto del Jefe de distrito.

Fijar al Profesor el orden y extension de los estudios y prácticas conforme al programa.

Visitar las Escuelas una vez al mes, por lo menos, para tener conocimiento del estado de enseñanza de las mejoras de que es susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán: Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa e instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpinterías ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas Escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que se deben al Director y profesor serán castigadas segun su gravedad:

1.º Por reprension de uno de dichos Jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de aptos para la continuacion de los estudios ó ineptos.

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de aptos para sobrestantes ó de suspensos, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y Profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de obras públicas, ya los nombramientos

definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Real orden comprendiendo en la derrama general á los aforados de Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1512, correspondiente al día 23 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 10.—Circular.—Excmo. Sr.:

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes Generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio exponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de Guerra para no ser comprendidos en la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, S. M. tuvo por conveniente oír en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de Ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo acerca del particular, ha venido en resolver que, estando terminante y expreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exaccion referida, los aforados de Guerra se hallan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal: en cuyo concepto es tambien la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr...

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALGUÉSCAR.

Creacion de la plaza de Farmacéutico titular.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en cumplimiento del art. 64 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y de las diferentes circulares comunicadas por la Junta superior del ramo y del Gobierno civil de esta provincia, ha creado una plaza de Farmacéutico titular, para que suministre gratis las medicinas que necesiten los vecinos pobres de esta villa en sus enfermedades ordinarias, y á estos y á los que no lo son en los casos de epidemias, con el sueldo anual de 1000 rs. pagados de los fondos de propios, y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto, y las iguales que contrate con los no pobres en un pueblo de mas de seiscientos vecinos y de buena situacion topográfica. Los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de dicha corporacion, acompañada de los documentos que prueben su pericia y buena conducta facultativa, política y moral en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, porque se proveerá en la misma sesion ordinaria que celebre el Ayuntamiento despues que cumplan los indica-

dos treinta días.—El Alcalde, Alvaro Corral Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 4.

Instruccion para llenar con exactitud las hojas de la estadística criminal reformada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—El Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 releva á los Jueces de una pesada obligacion en la redaccion de los estados numéricos antiguos, barto complicados y crecidos por cierto. En cambio la estadística criminal reformada solo les pedirá datos que están á su alcance, y que todos deben hallarse en el proceso. Si se fija la atencion en la hoja redactada é impresa al efecto, seguro es que no habrá vacilacion ni duda en llenarla, pues que las noticias reclamadas son todas de naturaleza tal, que no pueden dejar de existir en los autos como elementos indispensables, exigidos por nuestras leyes para su formacion.

A cuatro clases de hechos se refieren los datos contenidos en dicha hoja: primera, circunstancias del proceso; segunda, idem de la persona procesada; tercera, idem sobre el carácter de criminalidad que le imprime la acusacion; y cuarta, circunstancias de la penalidad cuando existiese.

Para conseguir la uniformidad posible y evitar contestaciones diversas á las preguntas que se presten á varia inteligencia, se procurará atenderse á lo siguiente:

En cuanto á la primera pregunta: dar á cada causa fenecida una numeracion relativa é independiente. Esta será por años, á contar desde la primera dada por concluida en el mes de Enero, hasta la última del de Diciembre.

Segunda. Cuando en la causa hubiere mas de un acusado, se dará en la redaccion de las hojas el número primero á aquel á quien se haya impuesto mayor pena, siguiendo en orden descendente hasta el que sea absuelto, sin omitir ninguno. Si no se hubiese averiguado quien ó quienes fueron los delinquentes, se hará mencion de esta circunstancia con la frase sin reo conocido, y se llenarán todos los números del estado, cuyas circunstancias consten en los autos.

Tercera. Se considerará como delito principal aquel que haya causado la imposicion de mayor pena, aun cuando hubiese sido medio de perpetracion de otro. En tal caso se añadirán las palabras: fué por medio de... por ejemplo: homicidio; fué medio de robo con violencia.

Cuarta. Se pondrán bajo este número los demas delitos perpetrados con la denominacion rigurosa del Código penal y orden de mayor á menor, segun la pena ó penas impuestas en la causa que produce la hoja.

Quinta, sexta, sétima y octava. Ninguna observacion es necesario hacer sobre las fechas que deben consignarse de las varias circunstancias comprendidas bajo estos números. Solo con respecto á la comision del delito podrá haber alguna vaguedad en el menor número de caso; y en tal ocasion se pondrá entre paréntesis (fecha probable.) Cuando haya certidumbre que el delito no pudo cometerse antes de una época dada ni despues de otra, se pondrá (entre tal y tal fecha.)

Como en la octava noticia se comprenden tres maneras de fenecer el juicio, se especificará cual de ellas es la que terminó. Así, cuando el sobreseimiento haya sido aprobado, se dirá; se sobreseyó en (aquí la fecha).

Novena. Basta un sí ó un no, para dejar contestada esta pregunta.

Diez. Sabido es con cuanta facilidad cambian de nombre y apellido los acusados que

sean verdaderos criminales, así como cuanto abundan y se reproducen unos mismos nombres y apellidos en cada pueblo de corto vecindario. Es pues indispensable poner los apellidos paterno y materno, y aun añadir las palabras varón o hembra cuando el nombre de pila, sirviendo para uno y otro sexo, puede inducir á error. También se continuará el mote ó apodo con que en muchos casos son conocidos los delincuentes, hasta el extremo de desconocer sus apellidos.

Once. Al nombre del pueblo acompañará siempre el del partido y provincia en que esté situado.

Doce. En la noticia de vecindad se añadirá siempre el del partido y provincia en que esté situado el pueblo, el tiempo de vecindad, y si ha mudado con frecuencia de domicilio.

Trece. Por lo que respecta á la edad, se procurará averiguar siempre con la partida de bautismo, cual se hace para los menores, á fin de saber el grado de penalidad que puede alcanzarles. Cuando no pudiere fijamente averiguarse, se calculará por los medios supletorios más prudentes por series de cinco en cinco años, y entre paréntesis se añadirá; (edad probable).

En cuanto al estado, se procurará siempre averiguar si el casado ó viudo tiene ó no hijos, y así se consignará diciendo: casado, con hijos; viuda, sin hijos; expresando su número. También se anotará si el casado, de quien trata la hoja, vive legal ó ilegalmente separado de su cónyuge.

Catorce. Se expresará bajo este número si al tiempo de cometerse el delito ejercía el procesado la profesion, arte ú oficio que supone tener, y si antes ha ejercido otros.

Es preciso advertir, que vulgarmente, la palabra labrador que adoptan muchos, envuelve diversidad de ocupaciones y posiciones. Así, pues, los Jueces procurarán averiguar si el labrador es hacendado ó bracero: pastor ó leñador: si es criado de labranza ó sirviente doméstico: si es ganadero, etc., procurando siempre especificar toda denominacion general que abarque diversas ocupaciones, y en las que no admitan duda, como molinero, sastre, etc., procurar determinar si es aprendiz, mozo, oficial, etc.

Quince. El estado de instruccion se clasificará en cinco grados y se contestará con alguna de las fórmulas siguientes: primera, no sabe leer ni escribir; segunda, sabe leer; tercera, lee y escribe imperfectamente; cuarta, lee y escribe correctamente; y quinta, posee una instruccion suficiente, superior.

Diez y seis. El concepto moral se determinará con alguna de las frases siguientes: primera, buena conducta; segunda, buena conducta pública y mala privada; tercera, conducta equívoca; cuarta, conducta reprehensible; quinta, pésima conducta.

Diez y siete. Cuando un acusado haya sido contumaz durante un tiempo dado, se expresará la noticia de presente desde (tal fecha) ó fué habido en (tal fecha).

Diez y ocho. Basta anotar en una simple palabra el carácter que imprima á la persona la acusacion fiscal.

Diez y nueve. En el caso de sentencia condenatoria podrán aparecer tres maneras de expresar la circunstancia contenida en la pregunta número veinte; primera, que el reo sea confeso, y entonces se dirá si lo fué ya en el sumario ó en el plenario; segunda, que el reo sea convicto, y entonces se añadirá legal ó moralmente; tercera, que el reo sea confeso y convicto. En este caso, no será necesario expresar más que estas dos palabras.

Veinte, veinte y una y veinte y dos. Los Jueces se atenderán rigurosamente á la numeracion de los párrafos y artículos del Código penal para contestar cualquiera de las noticias comprendidas bajo estos tres números.

Veinte y tres. Aunque no en todos los casos es posible determinar el dato reclamado con este número, sin embargo puede comprenderse bajo dos clasificaciones ge-

nerales: primera, instrumentos materiales como arma de fuego, arma blanca, veneno, narcótico, mecha, tea, fósforos, llaves falsas, trampa, armadizo, etc.: segunda, medios morales como miedo, terror, amenaza, seduccion, etc. Bastará poner una sola palabra, ó una laconica frase, que sea el resumen del concepto formado por el Juez.

Las preguntas veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve, son de fácil contestacion ciñéndose en todo lo posible á la numeracion de los artículos del Código penal referentes á las mismas.

Treinta. Las causas de los delitos se revelan casi siempre por sí mismas. Sin embargo en algunos casos, en los cometidos contra las personas, es necesario determinar las causas presuntas que los han producido. Las palabras con que podrán señalarse unas y otras causas, serán: odio, deseo de venganza, deseo de atesorar ó poseer, disensiones de familia, amor, celos, prodigalidad, disputas de taberna, de juego ó de baile, bandos entre pueblos vecinos, etc.

Treinta y uno. Se expresará sencilla, pero circunstanciadamente, el daño causado; y siendo posible, su valuacion exacta ó cuando menos aproximada.

Los Jueces anotarán ademas, fuera de numeracion, aquellos hechos excepcionales que por su naturaleza no pueden tener cabida entre las noticias pedidas.

En las causas sobre muertes accidentales ó suicidios se pondrán bajo el número tres las palabras muerte accidental ó suicidio, llenando con todo el celo posible las noticias referentes á la persona, así como las comprendidas bajo el número treinta y uno que en tal caso serán la explicacion de las causas físicas ó morales que hayan podido influir en aquella desgracia.

Para facilitar el trabajo de redaccion, los Jueces deberán contestar todas las preguntas apenas hayan dictado sentencia, excepto las de los números uno, dos, ocho, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve. Si desde la formacion de la causa en el Juzgado apareciese justificada alguna de las cuatro de estas últimas circunstancias, se verificará tambien aguardando á llenar las restantes cuando se remita por el Tribunal superior certificacion de la sentencia ó sea devuelto el proceso en el caso de absolucion de instancia. De esta suerte el trabajo se simplificará en extremo, anotándose las circunstancias cuando mas recientes esten en la memoria y completándose las que por su naturaleza exigen ser estampadas en el último momento, para que produzcan los datos que el Gobierno debe poseer.

Por último, si en segunda ó tercera instancia por efecto de nuevas pruebas aducidas, por mala apreciacion del inferior ó por otro cualquiera motivo resultase alteracion en alguna de las circunstancias anotadas antes de remitir los autos, reclamará el Juez de la Sala respectiva los datos necesarios para rectificar las equivocaciones y poder llenar con exactitud la hoja.

Nota. Para simplificar y uniformar el trabajo, los Jueces, en las mismas hojas impresas que se acompañan, extenderán las contestaciones á continuacion de las preguntas y en el espacio marcado al efecto: cuyas hojas remitirán originales á las Audiencias, dejando antes copia manuscrita de cada una de ellas al final del proceso respectivo.

Madrid 30 de Enero de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

Es copia.—Cáceres 27 de Febrero de 1857.—El Secretario de la Junta gubernativa, Manuel Sanchez Calderon.

Circular núm. 5.

Real orden circular fecha 2 de Abril de 1856 sobre el modo de ejecutar lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Diciembre último, é instrucciones de 30 de Enero siguiente relativas á la for-

macion de la estadística civil y criminal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.—En vista de las observaciones que se han hecho por algunos Regentes, acerca del modo de ejecutar lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Diciembre último é instrucciones de 30 de Enero siguientes, relativas á la formacion de la estadística civil y criminal, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

Primero. Para cada procesado, en las causas que hubiese más de uno, se formará una hoja dando á estas la numeracion que corresponda á aquellos, segun la mayor ó menor pena que se les haya impuesto.

Segundo. La hoja que se forme para cada procesado se extenderá por duplicado, siendo ambas impresas y en un todo iguales; una se remitirá á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia, y la otra quedará unida á los autos.

Tercero. Cuando en segunda ó tercera instancia sufra alguna alteracion el resultado del proceso, ya sea por variacion en los hechos á virtud de nueva prueba ó por la diversa apreciacion que se haya hecho de ellos, se formarán nuevamente las hojas de los respectivos procesados por el Escribano de Cámara que haya entendido en la causa y autorizadas por el Magistrado que haya sido ponente en ella, se remitirán á este Ministerio las principales; quedando las duplicadas unidas como últimas á los autos.

Cuarto. Las hojas correspondientes á los procesos que estaban ya en el Tribunal superior por apelacion ó en consulta cuando se recibieron en los Juzgados los modelos para llenarlas, se formarán por el Escribano de Cámara respectivo, bajo la direccion y responsabilidad del Magistrado que haya sido ponente en la causa.

Quinto. Las hojas relativas á procesos que estaban ya formadas en primero de Enero último, solo contendrán las respuestas que puedan darse por lo que de ellos resulte, pero se llenarán todas cuando la hoja se refiera á causa principiada con posterioridad á la expresada fecha.

Sexto. En todo hecho que produzca la formacion de causa, se expresará si fué ó no casual, con las demas circunstancias que puedan servir para conocer si ha sido resultado de un delito ó de una desgracia.

Sétimo. Cuando en algun Juzgado no se haya ejecutoriado en todo un mes alguna causa ó pleito, se librárá por los Escribanos testimonio negativo en que así conste, y en su vista, el Juez lo manifestará así al Regente de la Audiencia por oficio de que se dará cuenta á este Ministerio.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia.—Cáceres 27 de Febrero de 1857.—El Secretario de la Junta gubernativa, Manuel Sanchez Calderon.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido, etc.

Por el presente, ruego y pido á las Autoridades tanto civiles como militares y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, se sirvan proceder á la busca y captura de Antonio Romero Marin, cuyas señas se expresan á esta continuacion, y contra quien instruyo causa por la fuga que de la cárcel de Alvalá, hizo la noche del 22 al 23 siendo conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de Badajoz, y lograda su remesa á este Juzgado con seguridad, pues que en ello se interesa el servicio nacional, Montánchez y Febrero 26 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por

mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson Arias.

Señas de Antonio Romero Martin.

Estatura regular, delgado, color moreno, una nube en uno de los ojos, pantalón y chaqueta de verano, gasta botas cerradas y con un pañuelo en lugar de sombrero.

DELEGACION

DE LA CRIA CABALLAR DE CÁCERES.

Los dueños de yeguas que deseen aprovecharse de las ventajas que ofrece el depósito de caballos sementales de esta Capital, las presentarán desde el dia 15 Marzo próximo al delegado que suscriba en su casa, en esta Capital, calle de Tardas, núm. 1.º

Se advierte á los dueños de las referidas yeguas que este servicio será gratis por presente año; á excepcion de los derechos del reconocimiento del profesor veterinario, que serán 8 rs. por cada una de las yeguas que reconozca y reseñe para las pisen los caballos; las que reunirán cualidades marcadas en el art. 41 del Reglamento y son las siguientes:

- 1.ª Han de estar sanas.
- 2.ª Libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario.
- 3.ª Ser de buena casta.
- 4.ª Tener siete cuartas cuando menos.
- 5.ª Y no bajar de cuatro años.

En los dias 9 y 10 de Abril no pisen los caballos.

Cáceres 26 de Febrero de 1857.—El legado, Matias Palomar.

ANUNCIOS.

En el Boletin oficial núm. 41, correspondiente al dia 26 de Enero, se halla inserto un prospecto anunciando la creacion de una Agencia general de negocios en Madrid, bajo el titulo de *La Probidad*, á cargo de los Sres. Rojas, Rey y compañía, calle de la Aduana, núm. 33, cuarto principal, para conocimiento de las condiciones y particulares que gusten valer ella. Y como en él no se exprese quien su representante en esta provincia, se publica al público, por medio del presente, lo es D. Donato Peñalosa, natural y vecino de esta Capital, vive en la plazuela de Santiago, núm. 20, con quien podrán darse directamente.

Extravío de dos yeguas.

En la noche del 26 de Febrero, ha aparecido de la dehesa de Castillejo Lor, término de esta Capital, dos yeguas propias de D. Bernabé Garcia Viniegra las señas siguientes:

Una, alzada la marca, pelo castaño algunos blancos en la frente y hierra á la derecha, edad cerrada. Está en estado de parir.

Otra, alzada la marca, pelo negro, alzada de los pies, estrella en frente, de F á la derecha, edad para seis años. Está criando pero no lleva la rastra.

Cáceres 27 de Febrero de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 40.